

**MANUAL PARA LA PROTECCIÓN Y ACTUACIÓN
FRENTE ABUSOS SEXUALES
CONTRA MENORES Y PERSONAS VULNERABLES**



**LA DORADA - CALDAS
2025**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4
I. DISPOSICIONES GENERALES.....	5
1.1. Alcance normativo	5
1.2. Finalidad	5
1.3. Interpretación y obligatoriedad de las normas.....	5
II. LEGISLACIÓN CIVIL Y CANÓNICA	5
2.1. Código Penal Colombiano	5
2.1.1. Artículo 25. Acción y omisión:.....	5
2.1.2. Artículo 207: Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir:	6
2.1.3. Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años:	6
2.1.4. Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años:	6
2.1.5. Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir:	6
2.1.6. Artículo 210- A. Acoso sexual:	6
2.1.7. Artículo 212. Acceso carnal:	6
2.1.8. Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años:	6
2.2. Legislación penal canónica.....	7
2.2.1. Delimitación.....	7
2.2.2. Penas.....	7
2.2.3. La obligación de denunciar.....	7
2.2.4. La prescripción.....	8
III. RELACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA, CIVIL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	8
IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN.....	9
4.1. Discernimiento vocacional.	9
4.2. Antecedentes de los clérigos.....	9
4.3. Selección del personal y su compromiso con el debido manual.....	10
4.4. Buenas prácticas en el trato con menores y personas vulnerables.	10
4. 5. Sanciones.....	12
V. PROCESO CANÓNICO.....	13
5.1. Recepción de la denuncia.....	13
5.2. Investigación previa.....	15

5.3. Imposición de algunas medidas.....	16
5.4. Conclusión de la investigación previa.....	16
5.5. Notificación a la Santa Sede.....	17
5.6. Proceso subsiguiente.	17
VI. ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS Y AL AGRESOR.....	18
6.1. Asistencia espiritual y psicológica a las víctimas y al agresor.	18
6.2. Delegado para la asistencia y acompañamiento.	18
6.3. Acompañamiento del Obispo diocesano.....	18
6.4. Responsabilidad del infractor.....	18
Anexo 1	19
Glosario.....	19
Anexo 2	25
CLAUSULA DE CONOCIMIENTO Y PROMESA DE LA OBSERVANCIA DE PARTE DE LOS CLÉRIGOS DEL MANUAL QUE DETERMINA LAS ORIENTACIONES CONCRETAS DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN FRENTE A LOS ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y PERSONAS VULNERABLES.....	25
Anexo 3	27
CLAUSULA DE CONOCIMIENTO Y PROMESA DE LA OBSERVANCIA	27
DE PARTE DE LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES LAICOS,.....	27
DEL MANUAL QUE DETERMINA LAS ORIENTACIONES CONCRETAS DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN FRENTE A LOS ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y PERSONAS VULNERABLES	27
Anexo 4	29
Acta de recepción de la denuncia.....	29

INTRODUCCIÓN

NUESTRA IGLESIA DIOCESANA, HOGAR QUE CUIDA DE ELLOS

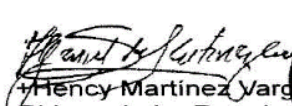
“Y, tomando un niño, lo puso en medio de ellos, lo estrechó entre sus brazos, les dijo: ¡El que acoja a un niño como éste en mi nombre, a mí me acoge; y el que me acoge a mí, no me acoge a mí, sino a aquel que me ha enviado!” (Mc. 9, 36-37).

“Cada padre de familia que encomienda a la Iglesia a sus hijos para iniciarse en su vida de fe o recibir una formación integral debe tener la plena seguridad de que el ambiente eclesial en que se encuentre es “un hogar seguro” (Papa Francisco).

El texto bíblico citado y ratificado con esta expresión del Papa Francisco me permiten introducir y presentar este documento de carácter diocesano como fruto de todo este camino recorrido por la Iglesia en Colombia y asumido en cada jurisdicción eclesiástica, entre ellas la nuestra de La Dorada – Guaduas. Años de encuentro, formación, diálogos y toma de decisiones nos permiten ofrecer a todos: Ministros ordenados, Religiosos (as), Seminaristas, Servidores parroquiales, y en general los laicos de nuestras 46 parroquias y cada una de las instituciones y entidades eclesiásticas de nuestra Diócesis; este manual de orientaciones concretas que nos permiten realizar nuestra misión y tarea evangelizadora con plena confianza en que la vida y dignidad de cada persona dentro y fuera de la comunidad eclesial es debidamente acogida, tratada, formada y respetada en la integridad de su vida. Especialmente de nuestros niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables.

El texto de este manual ha sido debidamente revisado y actualizado siguiendo todos los lineamientos de la legislación canónica, las instrucciones provenientes del Magisterio Pontificio y los estamentos eclesiásticos responsables de dar las orientaciones adecuadas. Este manual incluye los protocolos correspondientes y actualizados que garanticen los debidos procesos en cada una de las situaciones que se puedan presentar, especialmente respecto del trato con menores de edad y personas vulnerables. También se ha garantizado la oportuna y debida información y capacitación amplia y suficiente a todas y cada una de las personas vinculadas a la vida y misión de la iglesia en nuestra diócesis, en cualquier actividad pastoral que se realice dentro del territorio de nuestra jurisdicción. Este manual será debidamente divulgado de modo que todos tengan acceso a su información. Los protocolos de información serán publicados por los medios propios de la diócesis.

Finalmente, quiero agradecer a todas las personas, especialmente a los profesionales que con su conocimiento y aporte nos han ayudado a elaborar estos lineamientos; esto nos permite realizar nuestra tarea pastoral con la certeza y tranquilidad de cuidar debidamente a todas las personas que nos son confiadas y ofrecer también hacia afuera, un testimonio de confianza y credibilidad en la iglesia.


Henry Martínez Vargas
Obispo de La Dorada - Guaduas



I. DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. Alcance normativo: las normas establecidas en el proceso eclesial cuando se trata de delitos contra el sexto mandamiento del decálogo cometidos por clérigos o religiosos, los cuales están contenidos en las *Normae de gravioribus delictis* (modificado y actualizado por el Papa Francisco, al introducir numerosas medidas normativas de diversa índole dictadas especialmente desde 2016 hasta la actualidad), que constituyen ley especial, además de las normas contenidas en el Código de Derecho Canónico de 1983.

Estas normas constituyen una ley particular para la diócesis de La Dorada – Guaduas. cuando un Superior General de un Instituto Religioso clerical o Sociedad de Vida Apostólica las interpreta y aplica para el gobierno de dicho Instituto o Sociedad, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la finalidad de la norma, en plena sintonía con las disposiciones de la ley universal de la Iglesia y las normas particulares de ese Instituto o Sociedad.

1.2. Finalidad: Establecer mecanismos de protección para prevenir la violencia y los abusos de niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables por parte de clérigos, religiosos que prestan su servicio pastoral dentro de la diócesis de La Dorada – Guaduas y los fieles vinculados laboralmente con esta. Así como garantizar el debido proceso según las normas establecidas por la autoridad eclesiástica y civil, generando ambientes protectores y seguros dentro de la diócesis.

1.3. Interpretación y obligatoriedad de las normas: Las normas contenidas en este manual, deben ser interpretadas de acuerdo con la finalidad, en plena sintonía con las disposiciones de la ley universal de la Iglesia, de las normas particulares de la diócesis y de la ley civil. Dichas normas, tienen carácter obligatorio para los clérigos, religiosos, agentes voluntarios de pastoral y personas vinculadas laboralmente con la diócesis.

Las medidas de prevención contenidas en este manual deberán ser divulgadas a través de jornadas informativas que deberán realizarse en las parroquias y demás entidades diocesanas.

II. LEGISLACIÓN CIVIL Y CANÓNICA.

2.1. Código Penal Colombiano.

El régimen penal colombiano establece:

2.1.1. Artículo 25. Acción y omisión: Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en

posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

2.1.2. Artículo 207: Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir: El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

2.1.3. Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años: El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

2.1.4. Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años: El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

2.1.5. Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir: El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

2.1.6. Artículo 210-A. Acoso sexual: El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

2.1.7. Artículo 212. Acceso carnal: Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

2.1.8. Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años: El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

2.2. Legislación penal canónica.

2.2.1. Delimitación.

El tipo penal queda delimitado según los criterios establecidos en el canon 1398 §1 versión 2021 y en el artículo 6 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* (11 de octubre de 2021) y en el motu proprio *Vos estis lux mundi* del Papa Francisco (25 de marzo de 2023):

- 1) Delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el Derecho reconoce igual tutela.
- 2) Reclutar o inducir a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar en exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas.
- 3) Adquirir inmoralmemente, conservar, exhibir o divulgar, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón, o con un adulto vulnerable.

2.2.2. Penas.

El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el número anterior debe ser castigado según la gravedad del crimen, con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical (nuevos cánones 1336, 1398 § 1, artículo 7 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021).

Asimismo, cualquier fiel que goce de alguna dignidad o desempeñe un oficio o una función en la Iglesia (canon 1398 § 2) deberá ser castigado según cuanto establece el canon 1336 §§ 2-4.

2.2.3. La obligación de denunciar.

Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 § 2.1 y 1550 § 2.2 del Código de Derecho Canónico, cada vez que un clérigo diocesano, o cualquier fiel tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro ordinario de entre los mencionados en el canon 134 del Código de Derecho Canónico.

Cuando el informe se refiera a una de las personas indicadas en el artículo 6 del motu proprio *Vos estis lux mundi* de 2023, ha de ser dirigido a la autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9 de esa norma.

2.2.4. La prescripción.

El tiempo para la prescripción comienza a contarse a partir del día en que se cometió el delito o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó (canon 1362 § 2).

Respecto del tiempo de prescripción de los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, así como respecto de los inicios del cómputo de los plazos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1º. Si los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 30 de abril de 2001, la acción penal se extingue a los cinco años (canon 1362 § 1, 2.º, de 1983), teniendo en cuenta que el tipo penal fijaba la edad límite a los dieciséis años.

2º. Si los delitos fueron cometidos entre la fecha citada y el 20 de mayo de 2010, la acción penal se extingue a los diez años, desde el día en que el menor cumplió dieciocho años, edad a la que se elevó el tipo penal.

3º. Si los delitos fueron cometidos a partir del 21 de mayo de 2010, la acción penal prescribe a los veinte años, desde el día en que el menor cumplió dieciocho años (artículo 7 de la versión de 2010 y artículo 8 de la versión de 2021 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*).

III. RELACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA, CIVIL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Respetando la plena libertad e independencia de la Iglesia y el Estado, dichas autoridades en el ámbito de sus competencias colaboraran diligentemente en la prevención y sanción del delito de abuso sexual contra menores y personas vulnerables.

La diócesis de La Dorada – Guaduas, se compromete a tener en cuenta y cumplir las leyes civiles vigentes respecto a la notificación de imputaciones del delito de abuso sexual contra menores y personas vulnerables ante las autoridades civiles, cooperando según las circunstancias del caso, con las eventuales investigaciones judiciales, incluso cuando la presunta víctima haya dejado de ser menor de edad; igualmente procurará armonizar la debida protección de abuso sexual de los menores y personas vulnerables, con las entidades y organismos que integran el Sistema Nacional de Bienestar familiar (SNBF), mediante la cooperación interinstitucional, de acuerdo con la ley 1098 del 2006 (Código

de Infancia y Adolescencia) y demás normas especiales del ordenamiento jurídico colombiano.

La información relacionada con una víctima o denunciante que hace una denuncia y solicita confidencialidad, podrá ser revelada por la autoridad eclesiástica, solamente, con el expreso consentimiento de la víctima o denunciante, o en cumplimiento de una orden judicial emanada por la autoridad civil legítima y competente, con el propósito de llevar a cabo una investigación criminal relacionada con dicha denuncia.

Sólo el Obispo diocesano o su delegado, están facultados para hacer declaraciones o divulgar información a los medios de comunicación sobre los casos de abuso sexual contra menores o personas vulnerables, por parte de un clérigo o religioso (a) y agentes de pastoral y personas que tienen un vínculo laboral con la diócesis.

IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

4.1. Discernimiento vocacional.

Se prestará un particular cuidado en el proceso de discernimiento vocacional de los candidatos a las órdenes sagradas del diaconado y presbiterado, sin excluir una posible realización de análisis psicológicos practicados por profesionales competentes y recta doctrina cristiana; de tal manera que dichos candidatos promovidos a las órdenes sagradas deben manifestar una suficiente madurez humana, afectiva y sexual.

4.2. Antecedentes de los clérigos.

La autoridad eclesiástica competente, evaluará atentamente los antecedentes de todos los clérigos, que ejerzan su ministerio dentro de la diócesis de La Dorada – Guaduas, incluso temporalmente. En particular:

- a) Cuando el Obispo diocesano envíe a un clérigo a otra jurisdicción eclesiástica, ya sea por motivos pastorales, estudio u otros, deberá hacer constar en la carta de presentación que no existen acusaciones de abuso sexual en su contra. De igual manera, cuando tenga lugar el traslado de un clérigo proveniente de otra diócesis, se solicitará al Obispo de la diócesis de proveniencia informar sobre la eventual existencia de acusaciones de abuso sexual en contra y, si las hubiere, sobre el estado de las mismas (situaciones de investigación preliminar, de estudio por parte de la Santa Sede, etc.).
- b) Ningún clérigo que haya cometido un acto de abuso sexual contra un menor o persona vulnerable, podrá ser transferido a un cargo ministerial en otra jurisdicción eclesiástica
- c) Medidas de prudencia similares se seguirán con los respectivos superiores religiosos, cuando un miembro clerical de un Instituto Religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica ejerza su ministerio en el ámbito de la diócesis.

4.3. Selección del personal y su compromiso con el debido manual.

Para el proceso de selección de las personas implicadas en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores, se determinará la idoneidad de estas mediante una entrevista o diálogo; a la vez que deberán presentar el certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores (ley 1918 de 2018). En el caso de los sacerdotes, dicho certificado se guardará en la Cancillería diocesana, y para las demás personas, en el archivo de cada parroquia o institución.

Los sacerdotes, religiosos y fieles laicos firmarán voluntariamente la cláusula de conocimiento y observancia de la política diocesana contenida en este manual respecto a la prevención y actuación en caso de abuso sexual contra menores y personas vulnerables (Anexos 1 y 2) la cual se archivará en la Cancillería para los primeros y en las parroquias para los segundos, en ella manifiestan:

- Rechazo a todo tipo de abuso sexual.
- Conocimiento de la doctrina de la Iglesia sobre este asunto.
- Carácter delictivo de dicha conducta según la legislación penal del estado colombiano y que ha sido informado de las leyes vigentes en esta materia.
- La responsabilidad única y exclusiva de quien realice el hecho delictivo.
- Participar en temas de formación programados por la diócesis.

4.4. Buenas prácticas en el trato con menores y personas vulnerables.

Todo clérigo, religioso, empleado de la curia, seminarista, agente voluntario de pastoral y aquellos que tienen un vínculo laboral (parroquias, instituciones educativas) deberá observar un profundo respeto por los menores y personas vulnerables que participen en las diversas actividades eclesiales, propiciando un ambiente seguro y protector para su desarrollo integral; teniendo en cuenta siempre la prudencia, la mesura y el respeto con las muestras físicas de afecto, evitando puedan parecer desproporcionadas, respetando la integridad física del menor o persona vulnerable, permitiéndole rechazar las muestras de afecto, incluso en el caso de que sean con buena intención.

1. Están prohibidas las dinámicas que puedan llevar consigo actos vejatorios, denigrantes o sexistas, así como también juegos, bromas o castigos que puedan tener connotación sexual, evitando cualquier tipo de conductas que impliquen o sugieran desnudarse, besarse o tener contacto físico sugestivo o dado a malinterpretaciones.
2. Está prohibido establecer una relación preferencial con un menor de edad; por tanto, cualquier relación sentimental, consentida o no, de un adulto con un menor de edad es motivo de cese inmediato de la actividad pastoral.

3. Se prohíbe la permanencia estable de un menor de edad o persona vulnerable en las casas curales y casas de religiosos. Si una causa justa sugiriera esa posibilidad, se deberá contar necesariamente con la autorización expresa del Obispo diocesano, quien determinará la oportunidad del permiso y los límites en que deberá hacerse efectivo. De esta prescripción se excluyen los seminaristas que no hayan alcanzado la mayoría de edad tanto para vivir en el seminario como en las casas curales en los tiempos de experiencia pastoral determinados por sus superiores.
4. Los menores que estén en las casas curales o casas de religiosos además de estar acompañados por un adulto han de contar con el permiso escrito de sus padres o tutores, este permiso debe ser conocido por quienes habitan en dichas casas.
5. Los menores de edad que colaboran como monaguillos en la parroquia, pueden hacerlo con el consentimiento de sus padres o tutores, quienes presentarán un permiso escrito dirigido al párroco o sacerdote responsable de la parroquia; además, estarán siempre acompañados por un adulto que ayudará a dirigirlos.
6. Los monaguillos y otros menores de edad, tanto agrupados como individuales, no deben ingresar a la casa cural u otros espacios donde queden aislados o lejos de la compañía de sus padres o tutores o de los directos responsables agentes de pastoral.
7. La responsabilidad de la formación y acompañamiento pastoral de los menores de edad se confiará únicamente a personas adultas idóneas de reconocida conducta moral. Por tanto, bajo ninguna causa se deben dejar a los menores de edad en compañía de otras personas, que no sean responsables directos del grupo.
8. Los seminaristas que en su labor pastoral deban tener trato con menores de edad, estarán bajo la guía y acompañamiento del párroco o sacerdote responsable, de tal manera que se eviten posibles abusos y se instruya a los seminaristas en el buen trato con menores.
9. Ningún sacerdote, religioso, seminarista, laico o agente de pastoral puede actuar como acompañante de un menor de edad o persona vulnerable, si no es miembro de su familia, en viaje de vacaciones, paseo, convivencias u otro tipo de actividades; mucho menos si ello implica pernoctar. A la vez que no pueden actuar como tal en actividades que entren en conflicto con las leyes que tutelan los derechos de determinadas personas.
10. Para la participación de menores de edad en actividades que se vayan a realizar fuera de la parroquia (paseo, convivencias, campamentos y otros.) se requiere el permiso escrito de padres o tutores, los cuales deberán manifestar que conocen el contenido de la programación de la actividad. Para estas actividades es obligatorio la compañía de adultos, preferiblemente padres de familia y se organizará lo necesario para la diferenciación del alojamiento de los menores por sexo.

11. Está prohibido llevar en el vehículo un menor de edad como único acompañante.
12. Los clérigos, religiosos, seminaristas, empleados de la curia o agentes voluntarios de pastoral no ofrecerán licor ni cigarrillo a los menores de edad, ni permitirán que en alguna actividad desarrollada en instalaciones eclesíásticas se distribuya licor a menores de edad y mucho menos sustancias alucinógenas. Tampoco participarán en ninguna clase de maltrato físico aplicado a menores.
13. Los responsables de lugares formativos de menores de edad deberán tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir que se cometan abusos o delitos contra éstos, Si por negligencia llegara a suceder algo censurable, el responsable deberá asumir canónica, civil y/o penalmente.
14. Los espacios dedicados a las reuniones formativas de menores o a la atención particularizada a cualquier otra persona, no deben ser totalmente cerrados. Colóquese ventanas o ventanillas de cristal que permitan ver desde fuera, favoreciendo la privacidad de la atención.
15. Si llega a existir un conocimiento fundado de conductas improcedentes (exhibicionismo, conversaciones impropias o relaciones personales inapropiadas) entre menores o adolescentes en la parroquia, instituciones educativas o cualquier otro lugar de actividad pastoral, se deberá informar a la familia que deberá hacerse cargo inmediatamente del menor.
16. Queda totalmente prohibido fotografiar o grabar a un menor sin el consentimiento por escrito de sus padres o tutores. Si en caso de que esto se realice dentro de las actividades pastorales, se llevará a cabo, con dispositivos técnicos propios de la parroquia o institución educativa; de la toma de estas imágenes se informará a los padres, no se hará exhibición ni difusión pública o privada sin el consentimiento de éstos y se guardarán en un archivo único, del que será responsable la parroquia o centro educativo diocesano.
17. Atender a los menores en el confesionario únicamente durante el tiempo en que el templo esté abierto al público. Si por cualquier razón fuera necesario actuar de otro modo, deben respetarse las correspondientes normas de prudencia y visibilidad al público.

4. 5. Sanciones.

Cualquier conducta inapropiada que pueda llegar a manifestarse entre los menores, aunque no integren los detalles de un delito, deberá ser abordada prontamente con delicadeza y prudencia, dando a conocer tal situación a los padres o tutores.

El sacerdote responsable, el rector del centro educativo, el responsable o animador de cualquier grupo pastoral en el que estén involucrados menores y personas vulnerables,

o en su caso, la propia diócesis, deberán actuar siempre que las personas a su cargo vulneren o no sigan lo establecido en el presente manual.

La actuación al incumplimiento del presente manual puede ir desde una indicación o sugerencia de mejora a un llamado de atención, en casos leves. En casos graves, con una seria advertencia, y proceder inmediatamente al alejamiento del ejercicio público ministerial, con la comunicación a las autoridades civiles, y la apertura de un expediente, o el despido según el caso.

Cuando se haya admitido o demostrado después de un proceso apropiado de acuerdo con la ley canónica, la perpetración del abuso sexual contra un menor o persona vulnerable, el clérigo infractor deberá ser removido permanentemente del ejercicio ministerial y si la gravedad del caso lo requiere, expulsado del estado clerical (SST art. 6; c. 1395 § 2).

Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada por razones de avanzada edad o enfermedad, el clérigo infractor deberá llevar una vida de oración y penitencia. En ninguna circunstancia podrá ejercer un oficio eclesiástico o civil que comporte el trato ordinario o asiduo con menores o personas vulnerables. No se le permitirá celebrar públicamente la Eucaristía ni administrar los demás sacramentos, tampoco hacer uso del atuendo clerical ni presentarse públicamente como sacerdote.

Si en cambio se trata de un religioso con relación a un trabajo eclesial o pastoral en la diócesis, podrá ser alejado de su oficio y se remitirá el caso al Superior competente. En caso de que sea un laico que trabaja en un organismo eclesial o es voluntario en una acción pastoral, podrá ser apartado inmediatamente de su servicio.

V. PROCESO CANÓNICO.

5.1. Recepción de la denuncia.

El inicio del procedimiento comienza con la denuncia de una posible infracción recibida por el Obispo diocesano o su delegado. Tal denuncia puede proceder directamente de la víctima, de un tercero (como parientes o cuidadores) o, incluso, ser anónima. En este último caso se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias¹.

Es posible, que la primera noticia se adquiriera a través de los medios de comunicación. La denuncia anónima de quien desea permanecer en el anonimato será tomada inicialmente en consideración, si bien la identidad del denunciante y de la víctima habrá de manifestarse al acusado por naturales exigencias del derecho de defensa en el caso

¹ Arts. 10 y 11 *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*. Dicasterio para la Doctrina de la Fe; Roma, 2022.

de que se siga ciertamente un proceso. El procedimiento, sin embargo, puede iniciarse sin el conocimiento previo de la identidad del denunciante².

Se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos³.

Toda denuncia debe ser recibida y tratada con diligencia y seriedad. Ninguna puede ser desestimada sin una consideración atenta. Como norma general, la denuncia debe ser presentada por escrito, fechada y debidamente autenticada por un notario eclesiástico. Debe procurarse que resulte lo más detallada posible, de manera que conste la identidad del acusado, la naturaleza de los actos que se denuncian, el tiempo y el lugar de su realización, así como las especiales circunstancias concurrentes.

Si la denuncia se presenta oralmente se pondrá por escrito, se autenticará por notario eclesiástico y se procurará obtener la firma del denunciante. El Obispo diocesano o su delegado se entrevistarán lo antes posible con el denunciante, en presencia de un testigo, para cerciorarse de la seriedad de la denuncia.

Como norma general, la denuncia debe ser presentada por escrito, fechada y debidamente autenticada por un notario eclesiástico. Debe procurarse que resulte lo más detallada posible, de manera que conste la identidad del acusado, la naturaleza de los actos que se denuncian, el tiempo y el lugar de su realización, así como las especiales circunstancias concurrentes⁴.

Al presentarse una acusación de posible abuso sexual contra un menor de edad o persona vulnerable, en el momento de recibir la denuncia, se le dará a conocer a la víctima o denunciante el derecho a poner los hechos en conocimiento de las autoridades civiles; para lo cual se le facilitará el formulario correspondiente (anexo 4) dejando guardada una copia firmada por la víctima o denunciante, como prueba de la recepción de la información allí contenida.

Por ningún motivo, ninguna persona podrá realizar acuerdos que obliguen a las partes involucradas en la denuncia a mantener la confidencialidad. En el caso en que la víctima, su representante legal o denunciante soliciten confidencialidad, deberán hacerlo por escrito y ante la presencia de dos testigos.

² Cfr. FRANCISCO, Carta Apostólica en forma motu proprio *"Vos estis lux mundi"*, art. 5, 2.

³ Cfr. Vademécum, Op. Cit., art. 30

⁴ Cfr. FRANCISCO, Op. cit., art. 3, 4

En tanto que no se produce la sentencia condenatoria, se ha de respetar la presunción de inocencia, sin dejar de adoptar las medidas disciplinarias canónicas que sean pertinentes.

Tanto si el clérigo ha declarado o no, o ha reconocido o no los hechos de los que se le acusa, se le debe asignar un interlocutor con el fin de evaluar su estado físico, psicológico y espiritual, así como su defensa jurídica. En el caso de que esté en libertad provisional anterior al proceso, se determinará cuál será su mejor lugar de residencia y sus condiciones de vida.

Los representantes de las distintas Instituciones u Órganos eclesiásticos deben notificar a la autoridad civil competente todos los delitos de los que tengan conocimiento, como se explicará más adelante. Conviene tener presente que no existe encubrimiento ni infracción penal alguna por no denunciar un delito del que se ha tenido conocimiento por el fuero interno de la confesión sacramental, ni hay obligación de declarar como testigo en procesos civiles ni penales.

Sólo las personas autorizadas por el Obispo diocesano podrán tener acceso a la información relacionada con las acusaciones de abuso sexual contra un menor o persona vulnerable por parte de un clérigo, religioso, personal laboral o voluntario en acción pastoral.

Por respeto a los derechos fundamentales de la víctima y demás personas involucradas, la documentación relacionada con la denuncia, se conservará en el archivo secreto de la curia y no podrá ser fotocopiada ni reproducida digitalmente sin orden expresa del obispo diocesano.

5.2. Investigación previa.

Una vez se tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, el Obispo diocesano mediante decreto, comenzará una investigación ya sea personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua⁵. Lo mismo ha de ocurrir en los casos cuando se tenga conocimiento a través de los medios de comunicación o de cualquier otro hecho notorio de un acto de abuso sexual contra un menor o persona vulnerable que comprometa a un clérigo o religioso que presta su servicio pastoral en la diócesis.

El objeto de la investigación preliminar son los hechos, las circunstancias y la imputabilidad del sujeto. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario⁶.

⁵ Cfr. Canon 1717 §1.

⁶ Cfr. Canon 1321 §3.

En el caso de clérigos religiosos, la investigación preliminar se realizará en el ámbito del propio Instituto. Hay que evitar que, por la investigación preliminar, se ponga en peligro la buena fama de alguien⁷. Se aconsejará al acusado que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil, si procede.

5.3. Imposición de algunas medidas.

Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, durante el proceso de la investigación previa o en el momento de enviar el resultado de esta al Dicasterio competente, para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas relacionadas en los hechos, el Obispo diocesano dentro de los parámetros establecidos por la ley universal puede imponer algunas medidas de carácter administrativo mediante decreto tales como lo establece el canon 1722: *“Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal”*.

Si la acusación compromete al miembro de un Instituto Religioso o Sociedad de Vida Apostólica, que presta un servicio pastoral en la diócesis, a prudencia del Obispo diocesano podrá ser apartado de dicho servicio pastoral y se remitirá el caso al Superior competente, el cual remitirá al Dicasterio correspondiente las actas de la investigación preliminar realizada en el propio Instituto.

5.4. Conclusión de la investigación previa.

La persona nombrada para realizar la investigación previa remitirá el informe al Obispo diocesano, en el que indicará la conclusión a la que ha llegado sobre la probabilidad o no de la comisión del delito, y cómo ha procedido en el curso de la investigación. El Obispo, tomando en consideración el informe presentado y valiéndose, si lo estima oportuno, del asesoramiento de expertos, formula su propia opinión acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito.

La investigación previa concluye cuando el obispo declara mediante decreto, que se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito⁸.

Si no se abre el proceso penal, salvo que la acusación sea manifiestamente inconsistente, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación, y los

⁷ Cfr. Canon 1717 §2.

⁸ Cfr. Canon 1718 §1.

decretos del Ordinario, con los que se inicia o concluye la investigación, así como aquello que precede a la investigación⁹.

Cuando se demuestre que la acusación no tiene fundamento y haya tenido relevancia pública, se tomarán las medidas necesarias para restaurar el buen nombre de la persona que fue acusada falsamente. Si la acusación se hizo en el ámbito civil, quien haya sido acusado falsamente mantendrá el derecho a interponer las medidas legales necesarias para restablecer su buen nombre.

5.5. Notificación a la Santa Sede.

Una vez concluida la investigación previa mediante decreto, el Obispo diocesano enviará copia de las actas con su propia valoración al dicasterio competente, quedando a la espera de su pronunciamiento. De tal notificación se le informará al acusado, a la víctima si es mayor de edad, en caso contrario, a sus padres o tutores.

5.6. Proceso subsiguiente.

El Dicasterio, una vez recibidas y estudiadas las actas de la investigación previa, indicará al Obispo diocesano las siguientes posibilidades:

- Devolver la causa al Obispo (con determinadas directrices, eventualmente, acerca del modo de actuar) para que lleve a cabo un proceso judicial en el tribunal diocesano.
- Reservar la causa al propio tribunal del Dicasterio, para resolver mediante proceso judicial.
- En ciertos supuestos, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial.

Las disposiciones emanadas por el Dicasterio competente serán ejecutadas fielmente y con diligencia, a menos que existan motivos graves o circunstancias nuevas que justifiquen una revisión de la decisión por parte del mismo Dicasterio.

El clérigo acusado podrá solicitar en cualquier momento, la dispensa de las obligaciones del estado clerical. En casos de excepcional gravedad, el Obispo diocesano podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del estado clerical del sacerdote o diácono *“Ex officio pro bono Ecclesiae”* sin el consentimiento del acusado.

⁹ Cfr. Canon 1719.

VI. ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS Y AL AGRESOR.

6.1. Asistencia espiritual y psicológica a las víctimas y al agresor.

La primera obligación de la diócesis de La Dorada – Guaduas con relación las víctimas y su agresor, es su curación y reconciliación consigo mismo, con los demás y con Dios. Para dicho acompañamiento la diócesis ha de ponerse en contacto con la víctima teniendo en cuenta las posibilidades del momento y las circunstancias de cada caso, brindando una atención oportuna a la víctima, su familia y al agresor, proporcionando la debida información respecto a los procedimientos legales en materia canónica y civil, así como el asesoramiento espiritual y psicológico u otros servicios requeridos.

Durante toda la investigación previa, la diócesis de La Dorada – Guaduas, a través del Delegado para la pastoral de los Ministros Ordenados, velará por la digna sustentación del acusado, si se han dictado sobre él medidas que limiten la recepción de sus emolumentos y pago de la seguridad social. Tal obligación cesa cuando se decreta la expulsión del estado clerical, a no ser que la caridad cristiana exija otra cosa.

6.2. Delegado para la asistencia y acompañamiento.

La diócesis de La Dorada – Guaduas contará con un delegado nombrado por decreto, el cual se encargará de coordinar el acompañamiento a las víctimas y al agresor. Deberá ser un sacerdote con al menos diez años de ejercicio ministerial, de sólida vida espiritual, madurez humana y amplia experiencia en asesoría espiritual.

6.3. Acompañamiento del Obispo diocesano.

Como manifestación de su celo pastoral, siempre que las circunstancias lo permitan, el Obispo diocesano se reunirá con las víctimas y sus familias, escuchar paciente y compasivamente sus experiencias.

6.4. Responsabilidad del infractor.

Las acciones del infractor y sus consecuencias penales civiles o canónicas, incluido el posible resarcimiento de daños y la eventual asesoría jurídica civil, son responsabilidad de este y no del Obispo ni de la diócesis de La Dorada – Guaduas. por ende, la autoridad eclesiástica no puede imputar ni aceptar ninguna responsabilidad jurídica, penal o civil contra ninguna persona diferente del infractor ni contra la diócesis ni otra institución diocesana, en estos casos de abuso contra menores y personas vulnerables. El delito cometido es personal e intransferible y de ninguna manera es institucional.

Anexo 1

Glosario

Niño(a): La concepción que se tenía de los niños, niñas y adolescentes en Colombia ha evolucionado con el transcurso de los años. En un principio, los niños eran considerados como seres pasivos sometidos totalmente a la autoridad paterna; luego fueron concebidos como seres en situación de necesidad que el legislador debía proteger de cualquier explotación. A partir de la Constitución de 1991, en virtud del preámbulo y la consagración de los derechos de los niños en el artículo 44, los niños, niñas y adolescentes son concebidos como sujetos de derechos, considerados como seres en desarrollo que poseen dignidad integral. Por lo anterior, tanto la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia como la Ley 1306 de 2009 - Modificatoria del Código Civil, unifican la definición de niño y niña en la edad de 0 a los 12 años y adolescente entre los 12 y los 18 años¹⁰.

Menor: Persona con menos de 18 años. La revisión del *Motu proprio Sanctitatis sacramentorum tutela*, en adelante (SST) ha establecido que a este concepto se equiparan las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón (Cf. art. 6 § 1, 1.º SST).

Adulto vulnerable: En el ámbito de la psicología, se ha utilizado el concepto de vulnerabilidad para referirse a aquel proceso por el cual una persona no es capaz de aguantar unos niveles de estrés determinados provenientes del entorno, sea de la procedencia que sea (contextual, físico o psicológico). Desde la legislación eclesiástica dicha expresión hace referencia a cualquier persona en un estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa¹¹.

Pedófilo: Persona que desea tener contacto sexual con menores de 14 años de edad, cuando esta persona es, al menos, cinco años mayor que el menor de edad.

Efebófilo: Persona que desea tener contacto sexual con menores entre 14 y 17 años de edad; cuando esta persona es al menos cinco años mayor que el adolescente.

Abuso: Abuso o maltrato de menores es toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o maltrato negligente; explotación comercial o de otro tipo, de la

¹⁰ Definición que diferencia al niño (a) y adolescente. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ConceptoN°15(2020); Disponible en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/concepto_no_15_0.docx

¹¹ Art.1, § 2 b. CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE «MOTU PROPRIO» DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO “VOS ESTIS LUX MUNDI”, Roma 25 de marzo de 2023.

que resulta un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza y poder¹².

Abuso sexual: Es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo¹³.

Según el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (2007), consiste en: a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades; b) Realizar actividades sexuales con un niño: recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad, influencia y vulnerabilidad, debido a una discapacidad psíquica o mental, o una situación de dependencia (art. 18).

El abuso sexual a menores implica la explotación sexual de un niño o adolescente. Esto puede incluir actos como el contacto sexual, la exposición indecente, la pornografía infantil, el abuso sexual en línea y otras formas de conducta sexual inapropiada. En cualquier definición, como señalan Echeburúa y Guerricaechevarría, debe constar siempre de dos elementos para que sea válida: asimetría (diferencia de edad entre el agresor y la víctima) y la existencia de coacción explícita o implícita¹⁴. Según este criterio, se ofrece las siguientes definiciones:

Los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al menor para estimularse sexualmente el mismo, al menor u otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por un menor de dieciocho años cuando la edad es significativamente mayor que la del menor (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro¹⁵. Igualmente, constituye abuso sexual toda

¹² Organización mundial de la Salud, Prevención de la Violencia y los Traumatismos Cambio Social y Salud Mental, Informe de la Reunión Consultiva sobre el Maltrato de Menores, 29-31 de marzo de 1999, p.13
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/66734/WHO_HSC_PVI_99.1_spa.pdf?sequence=&isAllowed=y

¹³ Organización Mundial de la Salud, Krug EG, et al., ed., Informe mundial sobre la violencia y la salud, 2003, p. 5.
<https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>

¹⁴ Cfr. ECHEBURÚA, E; GUERRICAECHEVARRÍA, C. Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual infantil. Este texto corresponde al capítulo 4 del libro Violencia contra los niños, ANMARTÍN BARCELONA, J; Barcelona, Ariel, 3ª edición, 2005, p. 86.

¹⁵ NATIONAL CENTER OF CHILD ABUSE AND NEGLECT (NCCAN); Child sexual abuse: Incest, assault, and sexual exploitation. A Special Report from the National Center on Child Abuse Neglect, Whashington, August 1978, p.2. Disponible: <https://www.ojp.gov/pdffiles1/Digitalizacion/57111NCJRS.pdf>

actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas y otros medios de presión¹⁶.

Cualquier tipo de actividad sexual con un niño que esté destinada a proporcionar una satisfacción sexual a uno de los padres, un cuidador o cualquier otro individuo que tenga alguna responsabilidad sobre el niño. Los abusos sexuales incluyen actividades tales como caricias en los genitales del niño, penetración, incesto, violación, sodomización y exhibicionismo indecente. Así mismo, se incluye como abuso sexual cualquier explotación del niño sin necesidad de contacto, por parte de un progenitor o cuidador; por ejemplo, obligando, engañando, atrayendo, amenazando o presionando al niño para que participe en actos de satisfacción sexual a terceros, sin contacto físico directo entre el niño y su agresor¹⁷.

Actores del abuso sexual.

1. Abusador: persona adulta o menor de edad que, teniendo una posición de poder, voluntariamente y con el fin de alcanzar estimulación sexual para sí misma o para otra(s), lleva a otra persona, mayor o menor de edad o en situación de vulnerabilidad, a actuar o participar en situaciones en las que no da su consentimiento o que acepta bajo presión.

2. Víctima: Persona que sufre el abuso sexual y que se encuentra en situación de dependencia o indefensión.

3. Cómplice: Persona que contribuye a la realización del abuso sexual o preste ayuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma conducta. La no realiza el comportamiento delictivo ni tiene dominio en el hecho.

Abuso de poder: Se refiere a situaciones en las que una persona en una posición de autoridad o confianza utiliza su poder de manera inapropiada para explotar a la víctima. Puede manifestarse en abuso emocional, manipulación psicológica o espiritual, intimidación o coerción para obtener control sobre el menor o el adulto vulnerable. El abuso de poder también puede ocurrir en contextos institucionales, como en el ámbito educativo, religioso o deportivo. Desde el ámbito religioso, el tipo de abuso consiste en la utilización perversa de la asimetría de poder. Conforme a la legislación eclesiástica, el

¹⁶ CONVENIO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN); Observación General Nº 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; Ginebra 18/04/2011; Disponible: <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf>

¹⁷ ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA (APA) Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, DSM-5, APA (American Psychiatric Association), Madrid, septiembre 2023, Editorial Médica Panamericana.

abuso de poder se comete cuando el poder se ejerce más allá de sus límites o cuando no se ejerce de acuerdo con su auténtico propósito¹⁸.

Abuso de conciencia: Aquel que daña la conciencia como sede de la libertad de juicio y como lugar de encuentro con Dios y consigo mismo. Se produce cuando la mediación eclesial transgrede sus límites, de manera que la controla y la sustituye. Se perpetra cuando un representante de la Iglesia impone la voluntad de Dios al seguidor que le ha abierto su conciencia, suplantando a Dios y haciendo un uso indebido de su santo nombre¹⁹.

Acoso: Según el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011), es el comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad. (art. 34).

Acoso sexual: Es toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual que tenga, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento crea un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. (art. 40).

Acoso escolar o bullying: Comportamiento agresivo, repetitivo, metódico y sistemático, cuya finalidad es intimidar, tiranizar, humillar, insultar, amenazar y someter emocional e intencionalmente a otra persona. Los tipos de acoso escolar varían, pueden ser agresiones físicas (bofetadas, golpes, pellizcos, empujones, extorsiones) verbales (insultos, burla, menosprecios en público, hacer mofa de los defectos físicos, difusión de rumores, actos de discriminación por razones de sexo, orientación sexual, grupo social), psicológicas (intimidación, ridiculización, burla, hostigamiento), exclusión social (ruptura de la comunicación, coacción, manipulación social).

Ciberacoso: Todo tipo de agresión psicológica que se da usando las nuevas tecnologías. Por medio de correos, mensajes o imágenes que se envían se busca herir o intimidar a otra persona.

Explotación sexual: Todo abuso cometido o amenaza de abuso en una situación de vulnerabilidad, o la diferencia de poder, o bien de abusar de la confianza para fines sexuales, lo que, entre otras cosas, incluye obtener ganancias monetarias, sociales o políticas por explotar sexualmente a otras personas, así como ofrecer dinero, oportunidades laborales, bienes o servicios a cambio de sexo.

¹⁸ Cfr. BEAL, JP, et al., *New Commentary of the Code of Canon Law*, can.1593; V. DE PAOLIS, *Abuso de potestad eclesiástica o del oficio*, pp.33–34.

¹⁹ FERNÁNDEZ, S; *Hacia una definición de abuso de conciencia en el ámbito católico*, Versión española de S. Fernández, *Towards a definition of abuse of conscience in the catholic setting*, *Gregorianum* 102, 3 (2021), pp.557-574.

Factores de riesgo: Condiciones particulares presentes en una persona, en su familia, en su contexto o en su cultura, que aumenta la probabilidad que se presente una situación de violencia o abuso.

Factores de protección: Condiciones particulares presentes en una persona, en su familia y en su contexto social y comunitario que contribuyen a reducir las posibilidades de situaciones violentas que atentan contra la dignidad e integridad de las personas.

Grooming: Proceso a través del cual una persona establece una relación con un niño (a) o un adolescente, ya sea en persona o mediante el uso de tecnologías digitales, para facilitar el contacto sexual, en línea o fuera de línea con esa persona. El mecanismo de dicha actividad comienza con un pedido de foto o video de índole sexual o erótica. Una vez el agresor obtiene dicho material, desaparece o chantajea a la víctima con hacer pública tal información si no entrega nuevas fotos o videos, o si no accede a un encuentro personal.

Sexting: Consiste en enviar mensajes, fotos o videos de contenido erótico y sexual personal a través de medios digitales (correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales). Habitualmente se realiza de manera íntima, entre dos personas, pero puede llegar a manos otros usuarios.

Víctima: Toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación grave del derecho internacional humanitario. Este término también comprende a la familia o personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización²⁰.

Violencia: Uso deliberativo de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectiva, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos o privaciones²¹.

Violencia sexual: Tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona, sin su consentimiento, bien por la incapacidad para comprender la naturaleza del acto sexual por edad o presentar algún

²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, n. 8.

²¹ Who, Global Consultation on Violence and Health. Violence: a public health priority, 1996. WHO/EHA/SPI.DPA.2.

trastorno mental o encontrarse en condiciones de indefensión, atada bajo el consumo de sustancias psicoactivas, medicamento o cualquier otro tipo de sustancias. Actualmente este tipo de violencia se presenta de diversas formas: actos sexuales, acceso carnal, explotación sexual comercial y no comercial, acoso sexual, matrimonio temprano, etc.

Anexo 2

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO Y PROMESA DE LA OBSERVANCIA DE PARTE DE LOS CLÉRIGOS DEL MANUAL QUE DETERMINA LAS ORIENTACIONES CONCRETAS DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN FRENTE A LOS ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y PERSONAS VULNERABLES

Yo _____, identificado con Cédula de Ciudadanía número _____ declaro haber comprendido y aceptado plenamente que:

1. El presente DECRETO de conducta ha sido preparado como una guía para ayudarme a desempeñar con acierto y diligencia mi servicio eclesial en la Diócesis de la Dorada Guaduas, particularmente en aquello que se refiere al trato con menores de edad.
2. La observancia de los criterios normativos establecidos en el presente decreto de conducta son de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de mi servicio eclesial como PRESBITERO o DIÁCONO en esta Iglesia particular o en la que a nombre de ésta preste mis servicios pastorales.
3. La información contenida en este decreto no debe interpretarse en modo alguno como un contrato de trabajo o de continuación de empleo y no establece vínculo laboral entre la Diócesis de la Dorada Guaduas y mi persona.
4. La responsabilidad del cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto de Conducta recae exclusivamente en mi persona y no en la Diócesis de la Dorada Guaduas, ni en la entidad eclesiástica en la que presto mis servicios. Asumo por tanto mi responsabilidad ante los hechos que pudieran imputárseme por el incumplimiento de estas directivas, así como de las sanciones civiles, penales y canónicas que mis actos pudieran comportar.
5. Que mi responsabilidad en este tema no es sólo para actos futuros a la publicación del decreto de conducta y a la firma de la presente cláusula de conducta; sino que lo es para el presente y pasado, ya que la Iglesia siempre me ha exhortado a una conducta digna a mi condición eclesial con todo tipo de personas, aún antes de la publicación del presente decreto.
6. En consecuencia, bajo ninguna condición la Diócesis de la Dorada Guaduas es responsable de mis actos, que en el pasado pudieran ser contrarios a las nuevas normativas en el trato con menores de edad.
7. Este decreto de conducta es propiedad de la Diócesis de la Dorada Guaduas que se reserva el derecho a realizar cambios en su contenido con y sin previo aviso. Es mi deber familiarizarme con el presente decreto y sus eventuales modificaciones, adhiriéndome fielmente a las normas allí contenidas.

8. Es mi deber dar a conocer al Obispo de la Diócesis de la Dorada Guaduas o a quién él establezca como competente para estos casos, todo posible acto de violación de la conducta establecida en el presente decreto del que yo pudiera ser testigo.

9. De acuerdo con lo expresado anteriormente y en pleno uso de mis facultades, a través de este documento que tiene vigencia a partir de la fecha en que se firma y sin límite de tiempo de expiración, libero de toda responsabilidad moral, canónica, penal, civil y económica a la Diócesis de la Dorada Guaduas en caso de ser consignado y recibir sentencia de un juez por cualquier clase de delito cometido y aún más, a los que se refieren en contra de los menores de edad. Cualquier multa, demanda o compensación económica serán responsabilidad mía y nada más.

Habiendo leído y aceptado las normas establecidas en el presente decreto de Conducta, junto a las instrucciones y aclaraciones necesarias para su integral cumplimiento, prometo que mis acciones se regirán siempre y en toda circunstancia, por las normas en él contenidas, exonerando a la Diócesis de la Dorada Guaduas de toda eventual consecuencia civil o penal que el incumplimiento de las normas contenidas en el presente manual u otras acciones pudieran acarrearle.

Para que mi voluntad conste y tenga los efectos previstos por la Ley Canónica, civil o penal, firmo la presente declaración ante testigo,

Nombre en Letra de molde: _____

Firma: _____

Cédula de Ciudadanía: _____

Nombre del testigo en Letra de molde: _____

Firma: _____

Cédula de Ciudadanía: _____

Anexo 3

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO Y PROMESA DE LA OBSERVANCIA DE PARTE DE LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES LAICOS, DEL MANUAL QUE DETERMINA LAS ORIENTACIONES CONCRETAS DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN FRENTE A LOS ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD Y PERSONAS VULNERABLES

Yo _____, identificado con Cédula de Ciudadanía número _____ declaro haber comprendido y aceptado plenamente que:

1. El presente DECRETO de conducta ha sido preparado como una guía para ayudarme a desempeñar con acierto y diligencia mi servicio eclesial y/o laboral en la Diócesis de la Dorada Guaduas, particularmente en aquello que se refiere al trato con menores de edad.
2. La observancia de los criterios normativos establecidos en el presente decreto de conducta, son de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de mi servicio eclesial y/o laboral como Colaborador o Empleado laico en esta Iglesia particular o en la que a nombre de ésta preste mis servicios pastorales.
3. La información contenida en este decreto no debe interpretarse en modo alguno como un contrato de trabajo o de continuación de empleo y no establece vínculo laboral entre la Diócesis de la Dorada Guaduas y mi persona.
4. La responsabilidad del cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto de Conducta recae exclusivamente en mi persona y no en la Diócesis de la Dorada Guaduas, ni en la entidad eclesiástica en la que presto mis servicios. Asumo por tanto mi responsabilidad ante los hechos que pudieran imputárseme por el incumplimiento de estas directivas, así como de las sanciones civiles, penales y canónicas que mis actos pudieran comportar.
5. Que mi responsabilidad en este tema no es sólo para actos futuros a la publicación del decreto de conducta y a la firma de la presente cláusula de conducta; sino que lo es para el presente y pasado, ya que la Iglesia siempre me ha exhortado a una conducta digna a mi condición eclesial con todo tipo de personas, aún antes de la publicación del presente decreto.
6. En consecuencia, bajo ninguna condición la Diócesis de la Dorada Guaduas es responsable de mis actos, que en el pasado pudieran ser contrarios a las nuevas normativas en el trato con menores de edad.
7. Este decreto de conducta es propiedad de la Diócesis de la Dorada Guaduas que se reserva el derecho a realizar cambios en su contenido con y sin previo aviso. Es mi deber familiarizarme con el presente decreto y sus eventuales modificaciones, adhiriéndome fielmente a las normas allí contenidas.

8. Es mi deber dar a conocer al Obispo de la Diócesis de la Dorada Guaduas o a quién él establezca como competente para estos casos, todo posible acto de violación de la conducta establecida en el presente decreto del que yo pudiera ser testigo.

9. De acuerdo con lo expresado anteriormente y en pleno uso de mis facultades, a través de este documento que tiene vigencia a partir de la fecha en que se firma y sin límite de tiempo de expiración, libero de toda responsabilidad moral, canónica, penal, civil y económica a la Diócesis de la Dorada Guaduas en caso de ser consignado y recibir sentencia de un juez por cualquier clase de delito cometido y aún más, a los que se refieren en contra de los menores de edad. Cualquier multa, demanda o compensación económica serán responsabilidad mía y nada más.

Habiendo leído y aceptado las normas establecidas en el presente decreto de Conducta, junto a las instrucciones y aclaraciones necesarias para su integral cumplimiento, prometo que mis acciones se regirán siempre y en toda circunstancia, por las normas en él contenidas, exonerando a la Diócesis de la Dorada Guaduas de toda eventual consecuencia civil o penal que el incumplimiento de las normas contenidas en el presente manual u otras acciones pudieran acarrearle.

Para que mi voluntad conste y tenga los efectos previstos por la Ley Canónica, civil o penal, firmo la presente declaración ante testigo,

Nombre en Letra de molde: _____

Firma: _____

Cédula de Ciudadanía: _____

Nombre del testigo en Letra de molde: _____

Firma: _____

Cédula de Ciudadanía: _____

Anexo 4

Acta de recepción de la denuncia

Acta No. _____

Ciudad, fecha y hora: _____

Datos del informante

Nombres: _____

Apellidos: _____

CC: _____

Teléfono fijo y celular: _____

Correo electrónico: _____

Dirección: _____

Ciudad: _____ Departamento: _____

¿El informante es la **misma persona** que la presunta víctima?

SI ____ NO ____

Si no lo es, indicar la relación que tiene con la presunta víctima, o por qué la conoce:

Datos de la presunta víctima (en caso de que sea una persona distinta al informante):

Nombres: _____

Apellidos: _____

T.I o C.C.: _____

Teléfono fijo y celular: _____

Correo electrónico: _____

Fecha de nacimiento: _____ Edad: _____

Dirección: _____

Ciudad: _____ Departamento: _____

Datos de otros participantes (cuando aplique):

Relacione los hechos objeto de la denuncia:

A. Tiempo y lugar (ciudad y sitio específico donde sucedieron los hechos):

B. Personas involucradas o con conocimiento de los hechos (especifique y suministre datos de contacto de cada uno, si los conoce):

C. descripción de los hechos (refiera cualquier información que pudiera ser útil a un investigador para valorar los hechos y eventuales pruebas que pueda tener. NO se debe señalar ninguna conclusión de quien oye la denuncia, sólo los hechos referidos).

D. **Descripción de la actitud del niño, la niña o el adolescente**, como, por ejemplo, las pausas, los movimientos, la mirada, el malestar físico, la expresión emocional:

con la firma del presente documento se da autorización a la diócesis o institución _____ para el uso y tratamiento de los datos personales que aquí se refieren (*habeas data*), con los propósitos/finalidades propias de la investigación previa en caso de haber méritos para ello y del proceso canónico, y por lo tanto será remitida a la autoridad eclesiástica. A su vez, en el caso de que la presunta víctima sea un menor de edad en el momento de ocurrencia de los hechos de violencia o abuso, es deber legal de todos (padres, acudientes y de quien recibe la denuncia), poner los hechos en conocimiento de las autoridades civiles buscando la prevención y protección de los menores de edad o personas vulnerables, y la de otros niños, niñas o adolescentes del peligro de eventuales actos delictivos. A su vez, no se podrá guardar

confidencialidad de la información cuando una autoridad del Estado requiera esta información en ejercicio de sus funciones o haya sido dada por orden judicial, o cuando se trate de información de naturaleza pública, en cuyos casos se hará cumplimiento de la ley.

Esta autorización incluye la autorización del menor de edad o del adulto vulnerable, la cual se otorga previa verificación del ejercicio del derecho del menor de edad o persona vulnerable a su derecho de otorgar su autorización, teniendo en cuenta su madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Firma de la víctima (si es distinto al informante o denunciante, y se encuentra presente. Si no se encuentra presente poner NO APLICA).

Nombres y apellidos: _____
T.I. o C.C.: _____

Firma de la persona que informa la situación

Nombres y apellidos: _____
C.C.: _____

Favor indicar la relación que tiene con la presunta víctima, o por qué la conoce, si no fue señalado anteriormente: _____

Firma del delegado de la diócesis o de la institución

Nombres y apellidos: _____
C.C.: _____
Datos de Contacto
Teléfono: _____
Dirección: _____
Correo electrónico: _____

